

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

Que el día 6 de febrero de 2026, siendo las 7:10 a.m mediante patrullaje de control ambiental por parte de Policía Ambiental DECAQ, observo un vehículo tipo camión de estaca de placa l'WK 017 color rojo perlado, conductor el señor JUAN CARLOS MORALES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 16.187.400 de Florencia, el cual se encontraba descargando madera en el establecimiento FERREMADERAS, ubicada en el kilómetro 2 vía Morelia del municipio de Florencia, seguido, se procedió a verificar el salvoconducto que ampare el transporte y legalidad de la madera, donde nos presentan remisión No. 63490 que ampara el transporte de 9 metros cúbicos de bloque de madera, al realizar el procedimiento de cubicación, se evidencia que las vigas que estaban dentro del camión no están amparadas en la presente remisión. Cabe resaltar que 15 minutos después (Aprox.) hace presencia el señor James Andrés Restrepo, presentando una segunda remisión No. 63499, que ampara el restante de madera, pero se le pone de presente que existe una inconsistencia, teniendo en cuenta que la remisión que está soportando fue solicitada después de la verificación por parte del personal policía, con base a 10 anterior, se pone en conocimiento de la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA, quien da la viabilidad para realizar la incautación y se deja a su disposición por presentar inconsistencias".

De esta manera la Policía Nacional hace entrega a Corpoamazonia del Camión de Placas 017, y del informe GS-20264010651-DECAQ radicado b381 del 6 de febrero de 2026, hacen relación del decomiso de 12.44 metros cúbicos de madera en bloque y 4.66 metros cúbicos de vigas, para un total de 16.9 :metros cúbicos de madera, el cual fue decomisado y puesta a disposición ante CORPOAMAZONIA, quedando bajo custodia de la entidad a partir de las 9:23 am, en el cual la ingeniera Magda Lorena Agudelo Rojas contratista de la oficina de CVR, realiza la medición del producto forestal material decomisado en presencia del dueño de la madera el- señor JAMES RESTREPO y conjunto con Policía Nacional teniendo una medida del material recibido es 15.216 m3, la cual quedo ante el acta de entrega de la Policía Nacional, se realiza la verificación de las REMISIONES DE EMPRESA con referencia NO 63499, en el cual se encuentra relacionada las especies Parkia nítida 6.30m3 en Bloque y Hymenolobium petraeum 5.04 m3 en Viga el cual tiene fecha y hora de salida 06/02/2026 a las 7:24:04 a.m y N° 63490 Parkia nítida 9 m3 en Bloque el/ cual tiene fecha y hora de salida; 06/02/2026 a las 6:58:38 a.m"

Que el día 6 de febrero de 2026 se emite concepto técnico CT-DTC-0015 de pertenencia de imposición de medida preventiva, en el cual se destaca lo siguiente;

Página 1 de 28



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letícia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2.1. Hechos constitutivos de presunta infracción ambiental

Con fundamento en los antecedentes y la verificación técnica se concluye que:

1. Se evidenció una irregularidad en la movilización de productos forestales, al no contar con documentación válida y previa al momento de la inspección.
2. La remisión No. 63499 fue expedida de manera posterior al inicio del procedimiento, lo cual invalida su uso como soporte legal, la expedición extemporánea de la remisión constituye incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
3. Existe mérito técnico para mantener la medida de aprehensión preventiva sobre el material forestal decomisado en el vehículo tipo camión de placas WTK 017.
4. En consecuencia, se considera procedente la imposición de medida preventiva sobre 15.216 m3 de productos forestales correspondientes a las especies *Parkia nitida* y *Hymenolobium petraeum*.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
Guarango	(<i>Parkia nitida</i>)	Bloques	12.24 m3	165.170 el m3	\$ 2.021.680
Marimari	(<i>Hymenolobium petraeum</i>)	Viga	4.66 m3	300.000 el m3	\$ 1.398.000
Total					\$ 3.419.680

Lo anterior constituye presunta infracción ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1333 de 2009

2.2. Documentos anexos

- Oficio de la Policía nacional, dejando a Disposición la incautación de material vegetal tipo Madera
- Acta de incautación de la Policía Nacional
- Acta de medida preventiva Flora Silvestre No. 23434
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 234334

2.3. Consideraciones finales

Los productos forestales objeto de aprehensión preventivamente se dejaron bajo guarda y/o custodia de CORPOAMAZONIA Dirección Territorial Caquetá, en el municipio de Florencia Caquetá.

Se recomienda imponer medida de aprehensión preventiva sobre los productos forestales equivalente a 15.216 m3, de las especies Guarango (*Parkia nitida*) y Marimari (*Hymenolobium petraeum*) los cuales son valuados según la circular DG 012 de 2021, en un total aproximado de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 3.419.680), como se relaciona en el cuadro 1.

Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico con sus respectivos documentos anexos al profesional jurídico de la Dirección Territorial Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes



	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

Continuar con las actuaciones administrativas conforme a la Ley 1 de 2009.

Que el día 10 de febrero de 2026, se emite AUTO No 009 "Por medio del cual se impone la medida preventiva de aprehensión sobre especímenes de la flora silvestre, de 15,216 m3 de productos forestales maderables, del señor JAMES RESTREPO, identificado con No. Cedula 1.117.504.178 como propietario de los productos forestales y el señor JUAN CARLOS MORALES identificado con No. Cedula 16.83.400 en calidad de conductor, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2010 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Que el día 10 de febrero de 2026 se emite AUTO DTC No 001 "Por medio del cual se In Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-001-26. y se Formula liego de ' Cargos en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con No. Cedula 1.117.504.178 como propietario los productos forestales y el señor JUAN CARLOS MORALES identificado con No. cedula 16.187. en calidad de conductor, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible-decreto 1076 de!2015".

Que el día 13 de febrero de 2026 mediante notificación electrónica se notifica a la Doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZON identificada con cedula de ciudadanía. N° 52.804.507 de Bogotá, calidad de apoderado judicial de JUAN CARLOS MORALES: con cedula de Ciudadanía NO 16.187.400 de Florencia, del AUTO DTC No 001 del 10 de febrero de 2026.

Que el día 17 de febrero de 2026 se emite Auto DTC- No. 023 "Por medio del cual se ordena levantar medida de decomiso preventiva del vehículo tipo camión de estacas de placas wtk 017, marca chevrolet, línea brigadier j 900 139 color rojo perlado, impuesta por el auto DTC No. 009 del 10 de febrero de 2023, dentro del proceso administrativo sancionatorio ps-06-18-001-001-26 adelantado en contra "del señor james restrepo, identificado con no. cedula f. 117.504.178 como propietario de los productos forestales y el señor Juan Carlos Morales identificado con no. cedula 16.187.400 en calidad de conductor, conforme 10 dispone la ley 1333 de 2010 modificada por la ley 2387 de 2024, el decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Que el día 17 de febrero de 2026 mediante radicado 095 la doctora Paola Andrea Macias Garzón, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.804.507 de Bogotá, abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No 156.483 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor Juan Carlos Morales, por medio del presente escrito me permito solicitar a Cesación de procedimiento solicita cesación del procedimiento.

Que el día 19 de febrero de 2026 se notifica personalmente a la señora DEISY YANETH HERNÁNDEZ LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía NO. I .117.488.501 expedida en Florencia — Caquetá, del Auto DTC No. 023 del 17 de febrero de 2026.

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 19 de febrero de 2026 mediante acta de entrega se hace devolución a la señora DEISY YANETH HERNANDEZ LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.501 de Florencia — Caquetá, Vehículo tipo camión de estacas de Placas MK 017, MARCA CHEVROLET, línea BRIGADIER J 900 169 color ROJO PERLADO, modelo 1998, servicio público, numero de chasis 9GD3CBMD7WB977110, número de motor 34866973.

Que el día 17 de febrero de 2026 mediante oficio DTC-0463 se comunica a procuraduría regional de instrucción Caquetá y procuraduría general de la nación del inicio procesos administrativos sancionatorios ambientales a los señores JAMES RESTREPO, identificado con No. Cedilla 1.117.504.178 como propietario de productos forestales y el señor CARLOS JUAN MORALES identificado con No. Cedula 16.187.400 en calidad de conductor.

Que el día 17 de febrero de 2026 mediante oficio DTC-0474 se comunica a la fiscalía general de la nación del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental — Decomiso de madera, a los señores JAMES RESTREPO, identificado con No. Cedilla 1.117.504.178 como propietario de productos forestales y el señor CARLOS JUAN MORALES identificado con No. Cedula 16.187.400 en calidad de conductor.

Que el día 10 de marzo de 2026 mediante oficio DTC-0980 se da respuesta a la doctora Paola Andrea Macias Garzón, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.804.507 de Bogotá, de la solicitud de cesación de procedimiento.

Que el día 09 de abril de 2026 se emite resolución No. 0456 *"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-OQ1-001-26"*

Que el día 07 de septiembre de 2026 se emite AUTO DE TRAMITE DTC N° *"Por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-001-26"*

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 2.0:2026, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional

	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-001-001-26** en contra del señor James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y Juan Carlos Morales, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones

Página 5 de 28

 www.corpoamazonia.gov.co
  [/CORPOAMAZONIA](#)
  [@CORPOAMAZONIA1](#)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,

Página 6 de 28



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)



[@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/corpoamazonia)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

(...)

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, menciona el tema de las sanciones en materia ambiental, dicho artículo fue modificado por la ley 2387 de 2024 el cual quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*



RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad

Página 8 de 28

 www.corpoamazonia.gov.co   [/CORPOAMAZONIA](https://www.youtube.com/c/corpoamazonia)   [@CORPOAMAZONIA1](https://twitter.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 "Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.
(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título; Artículos que fueron subrogados por el Artículo 66 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 66. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe daño ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Que de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Título V- ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado



*"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el Decreto nro. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", Decreta lo siguiente;

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio DTC-0313 del 10 de febrero de 2026
- Concepto Técnico DTC No. 0015 del 06 de febrero de 2026
- Oficio de la Policía nacional, dejando a Disposición la incautación de material vegetal
- tipo Madera
- Acta de incautación de la Policía Nacional
- Acta de medida preventiva Flora Silvestre No. 234334
- AUTO No 009 del 10 de febrero de 2026, Por medio del cual se impone la medida preventiva del artículo 32 de la Ley ambiental, Concepto técnico de pertenencia de imposición de medida preventiva sobre especímenes de la flora silvestre, de la especie *Parkia nítida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nítida* 9 m3 en Bloque. Presunto infractor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia sin contar con Salvoconducto de movilización y se dictan otras disposiciones, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2010 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, en calidad de aprovechar los productos forestales, sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental, al infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes.



RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



*"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

El señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, en calidad de aprovechar los productos forestales, sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental, fue notificado por conducta concluyente el día 17 de junio de 2026, el contenido del Auto de Apertura DTC No. 001 del 10 de febrero de 2026 *"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-001-26 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015"*, donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, quien dentro del proceso de referencia NO presento descargos, no hizo derecho a controvertir la formulación de cargos.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, realizó las notificaciones por medio electrónico al infractor.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 67 refiere lo referente a las notificaciones personales el cual menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto

Página 12 de 28



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

De acuerdo a lo anterior Contratistas de CORPOAMAZONIA, emite el informe técnico IT-DTC-0456 del 22 de septiembre de 2026, en el cual se detalla lo siguiente:

II. INFORME TÉCNICO

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-001-001-26**, que se adelanta en contra del señor James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y Juan Carlos Morales, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:



RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. **Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula **16.187.400 de Florencia**, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-001-001-26 y el concepto técnico CT-DTC-0015 del 06 de febrero de 2026, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. **Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula **16.187.400 de Florencia**, se configura en:

(..)"Que el día 6 de febrero de 2026, siendo las 7:10 a.m mediante patrullaje de control ambiental por parte de Policía Ambiental DECAQ, observo un vehículo tipo camión de estaca de placa I'WK 017 color rojo perlado, conductor el señor **JUAN CARLOS MORALES** identificado con Cedula de Ciudadanía N' 16.187.400 de Florencia, el cual se encontraba descargando madera en el establecimiento **FERREMADERAS**, ubicada en el kilómetro 2 vía Morelia del municipio de Florencia, seguido, se procedió a verificar el salvoconducto que ampare el transporte y legalidad de la madera, donde nos presentan remisión No. 63490 que ampara el transporte de 9 metros cúbicos de bloque de madera, al realizar el procedimiento de cubicación, se evidencia que las vigas que estaban dentro del camión no están amparadas en la presente remisión. Cabe resaltar que 15 minutos después (Aprox.) hace presencia el señor **James Andrés Restrepo**, presentando una segunda remisión No. 63499, que ampara el restante de madera, pero se le pone de presente que existe una inconsistencia, teniendo en cuenta que la remisión que está soportando fue solicitada después de la verificación por parte del personal policía, con base a 10 anterior, se pone en conocimiento de la autoridad ambiental **CORPOAMAZONIA**, quien da la viabilidad para realizar la incautación y se deja a su disposición por presentar inconsistencias".

De esta manera la Policía Nacional hace entrega a **Corpoamazonia** del Camión de Placas 017, y del informe GS-20264010651-DECAQ radicado b381 del 6 de febrero de 2026, hacen relación del decomiso de 12.44 metros cúbicos de madera en bloque y 4.66 metros cúbicos de vigas, para un total de 16.9 :metros cúbicos de madera, el cual fue decomisada y puesta a disposición ante **CORPOAMAZONIA**, quedando bajo custodia de la entidad a partir de las 9:23 am, en el cual la ingeniera **Magda Lorena Agudelo Rojas** contratista de la oficina de CVR, realiza la medición del producto forestal material decomisado en presencia del dueño de la madera el señor **JAMES RESTREPO** y conjunto con Policía Nacional teniendo una medida del material recibido es 15.216 m3, la cual quedo ante el acta de entrega de la Policía Nacional, se realiza la verificación de las **REMISIONES DE EMPRESA** con referencia NO 63499, en el cual se encuentra relacionada las especies **Parkia nítida 6.30m3 en Bloque y Hymenolobium petraeum**

Página 14 de 28



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

5.04 m3 en Viga el cual tiene fecha y hora de salida 06/02/2026'a las 7:24:04 a.m y N° 63490
Parkia nítida 9 m3 en Bloque e/ cual tiene fecha y hora de salida; 06/02/2026 a las 6:58:38 a.m"
(...)

Que el día 10 de febrero del año 2026 personal de la Dirección Territorial Caquetá Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 001** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra de la señora **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Movilizar productos forestales</u> correspondientes a Parkia nítida 6.30 m3 en Bloque y Hymenolobium petraeum 5.04 m3 en Viga, Parkia nítida 9 m3 en Bloque, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Circunstancias de tiempo: 06 de febrero de 2026

Circunstancias de lugar: Establecimiento FERREMADERAS, ubicada en el kilómetro 2 vía Morelia del municipio de Florencia.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a *Parkia nítida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nítida* 9 m3 en Bloque

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026	
	"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	<u>Aprovechamiento forestal ilegal</u> , para obtener productos forestales correspondientes a <i>Parkia nitida</i> 6,30 m3 en Bloque y <i>Hymenolobium petraeum</i> 5,04 m3 en Viga, <i>Parkia nitida</i> 9 m3 en Bloque, sin autorización de la autoridad ambiental competente. <u>Movilizar</u> productos forestales en primer grado de transformación sin salvoconducto único de movilización.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a *Parkia nitida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nitida* 9 m3 en Bloque.

Descripción del riesgo de afectación:

Ejemplo:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u><i>Parkia nitida</i> 6,30 m3 en Bloque y <i>Hymenolobium petraeum</i> 5,04 m3 en Viga, <i>Parkia nitida</i> 9 m3 en Bloque</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie <i>Parkia nitida</i> 6,30 m3 en Bloque y <i>Hymenolobium petraeum</i> 5,04 m3 en Viga, <i>Parkia nitida</i> 9 m3 en Bloque. Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a <i>Parkia nitida</i> 6,30 m3 en Bloque y <i>Hymenolobium petraeum</i> 5,04 m3 en Viga, <i>Parkia nitida</i> 9 m3 en Bloque

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de la especie forestal Guarango (*Parkia multijuga*)

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener madera de <i>Parkia nitida</i> 6,30 m3 en Bloque y <i>Hymenolobium petraeum</i> 5,04 m3 en Viga, <i>Parkia nitida</i> 9 m3 en Bloque, del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente madera de <i>Parkia nitida</i> 6,30 m3 en Bloque y <i>Hymenolobium petraeum</i> 5,04 m3 en Viga, <i>Parkia nitida</i> 9 m3 en Bloque, especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que, por la eliminación de aproximadamente madera de <i>Parkia nitida</i> 6,30 m3 en Bloque y <i>Hymenolobium petraeum</i> 5,04 m3 en Viga, <i>Parkia nitida</i> 9 m3 en Bloque, se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie <i>Parkia nitida</i> 6,30 m3 en Bloque y <i>Hymenolobium petraeum</i> 5,04 m3 en Viga, <i>Parkia nitida</i> 9 m3 en Bloque, se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): $I=14$, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 14$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y Juan Carlos Morales, identificado con N° Cedula 16.187.400 de Florencia, no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

Página 19 de 28

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 "Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-001-26** en contra del señor **James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y Juan Carlos Morales, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia**, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes de la especie *Parkia nítida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nítida* 9 m3 en Bloque, los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y Juan Carlos Morales, identificado con N' Cedula**

Página 20 de 28

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/corpoamazonia)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

16.187.400 de Florencia, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico CT-DTC-0015 del 06 de febrero de 2026, se identificó el aprovechamiento de *Parkia nitida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nitida* 9 m3 en Bloque, se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de seis (06) jornadas. La asistencia está por definir por parte de CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2.3 TASA DE APROVECHAMIENTO

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: (...) La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...), en el presente caso se tiene el aprovechamiento de *Parkia nítida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nítida* 9 m3 en Bloque, asumiendo que se trataría presuntamente de un aprovechamiento forestal de árboles aislados, con un coeficiente de afectación ambiental Muy Bajo (1), se procede a realizar el cálculo del valor a cancelar a favor de CORPOAMAZONIA, por parte del señor James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y Juan Carlos Morales, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por el cargo de movilizar productos forestales, en consideración a los valores estipulados en el artículo segundo de la resolución DG No. 0193 del 24 de febrero de 2025 emitida por CORPOAMAZONIA, de la siguiente manera:

Tabla 1: Liquidación de tasa de aprovechamiento

Nro.	Nombre Científico	C. Especie	Vol. m3	Valor m3	Valor total
1	<i>Hymenolobium petraeum</i>	OTRAS	5.04	17.179,21	86.583,21
1	<i>Parkia nítida</i>	OTRAS	15.30	17.179,21	262.841,91
TOTALES			20.34		349.425,12

En mérito de lo anteriormente expuesto se;

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. **Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula **16.187.400 de Florencia**, como transportador como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de la especie *Parkia nítida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nítida* 9 m3 en Bloque, cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DTC No. 009 del 10 de febrero de 2026.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. **Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula **16.187.400 de Florencia**, como transportador, una sanción accesoria esta deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá; el infractor tiene la obligación de asistir mínimo seis (06) jornadas de Educación Ambiental, cuyas fechas están a definir por parte de CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
3. Se recomienda técnicamente, cobrar al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. **Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula **16.187.400 de Florencia**, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS COMA DOCE CENTAVOS (\$ 349.425,12) MCTE** de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y el artículo segundo de la resolución DG No. 0193 del 24 de febrero de 2025 emitida por CORPOAMAZONIA.

Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-001-26**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el concepto técnico IT-DTC-0456 del 22 de septiembre de 2026, Acta de medida preventiva Flora Silvestre No. 234334, este despacho encontró reunidos los elementos necesarios para declarar responsable de la infracción con fundamento en que el presunto infractor no contaban con los permisos necesarios para el transporte de productos de primer grado de transformación en la cantidad de la especie *Parkia nitida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nitida* 9 m3 en Bloque, en buen estado, representado en bloques, por el presunto aprovechamiento sin contar con la

Página 23 de 28

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



*"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. **Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula **16.187.400 de Florencia**, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Autorización emitida por la Autoridad Ambiental; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 12387 de 2024 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015; hechos ocurridos el día 06 de febrero de 2026, los productos forestales es del señor **James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia**, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental responsabilizando en principio de tal hecho.

Contravención a la normatividad legal vigente. El producto forestal correspondiente en la cantidad de la especie *Parkia nitida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nitida* 9 m3 en Bloque, en buen estado, representado en bloques, sin contar con el permiso del salvoconducto para su movilización, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 y el artículo 2.2.1.1.13.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, transportador de los productos forestales es del señor **James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia**, en su calidad propietario de los productos forestales, que en el momento de la inspección, el presunto infractor no presento documentación que ampare la movilización y legalidad de los productos forestales, Considerándose lo anterior como contravención al Decreto 1076 de 2015.

Se evidencia que el investigado fue notificado de todas las actuaciones adelantadas por la entidad; y así mismo ejerció su derecho a controvertir de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011; por lo que es procedente endilgarle responsabilidad por la vulneración a la normatividad ambiental especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que se encontró reunidos los elementos necesarios para declarar responsable de la infracción con fundamento en el transporte de los productos forestales sin contar con los permisos de la autoridad ambiental precisamente sin contar con el permiso de la autoridad ambiental especialmente en el salvoconducto nacional para su movilización correspondientes a productos de primer grado de transformación en la cantidad de la especie *Parkia nitida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nitida* 9 m3 en Bloque, en buen estado, representado en bloques, transportador de los productos forestales es del señor **James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia**.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto infractor, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor **James Restrepo, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá**, como propietario de los



	RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26, en contra del señor JAMES RESTREPO, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y JUAN CARLOS MORALES, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, en calidad de conductor.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de sanción principal Decomiso **DEFINITIVO**, Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a productos de primer grado de transformación en la cantidad de la especie *Parkia nítida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nítida* 9 m3 en Bloque, en buen estado, representado en bloques, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC No. 009 del 10 de febrero 2026; y según lo analizado durante el proceso PS-06-18-001-001-26 los productos forestales no contaban con el permiso para la movilización de los productos forestales.

A título de sanción ACCESORIA **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de acuerdo con el informe DTC No. 0456 del 22 de septiembre de 2026, se identificó el aprovechamiento de la especie *Parkia nítida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nítida* 9 m3 en Bloque, en buen estado, representado en bloques, se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009.

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Amonestación escrita.

3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

Se deberá incluir al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 0045 del 22 de enero de 2026 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002, Versión 4.0-2026 emitido por CORPOAMAZONIA.

RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Neiva - Huila y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente la contenida en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, el Artículo 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.2.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia en calidad de conductor, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-001-26, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de la especie *Parkia nitida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nitida* 9 m3 en Bloque, en buen estado, cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DTC No. 009 del 10 de febrero de 2026, amparado por lo establecido en el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 el literal a del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, los cuales refieren lo siguiente: 6) *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Colocar a disposición del Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA, los productos forestales correspondientes a un volumen de la especie *Parkia nitida* 6,30 m3 en Bloque y *Hymenolobium petraeum* 5,04 m3 en Viga, *Parkia nitida* 9 m3 en Bloque, en buen estado, de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 4.0:2026.

Página 26 de 28



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, en su calidad conductor; una sanción accesoria esta deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia – Caquetá; el infractor tiene la obligación de asistir mínimo seis (06) jornada de Educación Ambiental, cuyas fechas están a definir por parte de CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 4.0:2026.

ARTÍCULO CUARTO: Cobrar al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS COMA DOCE CENTAVOS (\$ 349.425,12) MCTE** de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y el artículo segundo de la resolución DG No. 0193 del 24 de febrero de 2025 emitida por CORPOAMAZONIA

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico, o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, o quien haga sus veces; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

PARAGRAFO: ACEPTESE: la notificación electrónica de que trata el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, de acuerdo al oficio radicado en la oficina jurídica el día 05 de mayo del 2026, al celular: 321 2094964.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o



RESOLUCIÓN DTC No. 1685 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-001-001-26**, en contra del señor **JAMES RESTREPO**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **JUAN CARLOS MORALES**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor **James Restrepo**, identificado con cedula No. Cedula 1.117.504.178 de Florencia Caquetá, como propietario de los productos forestales y **Juan Carlos Morales**, identificado con N' Cedula 16.187.400 de Florencia, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-00, Versión 4.0:2024 emitido por CORPOAMAZONIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: **PUBLÍQUESE** el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Neiva y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia Caquetá a los, veinticuatro (24) días del mes de septiembre del dos mil veintiséis (2026)


DIANA CAROLINA DIAZ LOZADA
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista Oficina Jurídica DTC	

